

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1 de noviembre de 2022

Señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte interesada aporta constancia de pago ante la Oficina de Registro y solicita se dé el trámite consecuente de secuestro. Asimismo, aporta constancia de notificación electrónica.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1427
RADICADO:	2022-00211-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GERMÁN PÉREZ CARDENAS
DEMANDADOS:	FELIPE GOMEZ ROBLEDO, MARIA NANCY ROBLEDO VÁSQUEZ (EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA).

Vista la anterior constancia de secretaria en el presente asunto, lo primero que debe decir esta agencia judicial es que, al ser el acto de notificación personal la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda a la parte pasiva de la Litis.

Así se dice por cuanto, una vez revisada la notificación personal efectuada por la parte demandante, cobijada por la ley 2213 de 2022, se tiene que, en la misma, si bien está la constancia del envío de los documentos a notificar, esto es, la demanda, sus anexos, los autos que libraron mandamiento de pago y que lo aclararon, el despacho no puede validar la notificación, por lo siguiente:

En primera medida, no se les indicó a los demandados que el término concedido empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, que se entenderá surtida, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Además de lo anterior, no basta con acreditar el simple envío de la notificación, debe acreditarse que la misma fue recibida por su destinatario, conforme lo exige el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, recuérdese que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 consagra:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...). (subrayado y negrilla propios).

Conforme a lo expuesto, no se acoge la notificación realizada por la parte demandante y, en su lugar, se le requiere para que proceda con la debida notificación a la parte demandada.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de continuar con el trámite del proceso por allegar constancia de pago ante la Oficina de Registro respectiva, se impone decir que a la misma no se accede, como quiera que no se aportó con la solicitud la constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se certifique la procedencia del embargo decretado, y que fue debidamente inscrito respecto de los inmuebles denunciados de propiedad del causante, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 100-71000, 290-38891, 100-56994 y 100-56917.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 175 del 2 de noviembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e916cbe4d797ac6e9f741e1503c668e46903d0656a04b1b939eed44b8e043aa**

Documento generado en 01/11/2022 02:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>